



INICIO Y FINAL DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras Claves: Unión de Hecho, Reconocimiento de Unión de Hecho, Caducidad. Tribunal de Familia Sentencias 527-08, 72-09 y 1186-09.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 16/10/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	
Reconocimiento de la Unión de Hecho y su Plazo de Caducidad	2
DOCTRINA	
La Caducidad del Reconocimiento de la Unión de Hecho	2
JURISPRUDENCIA.....	
1. Caducidad del Reconocimiento de la Unión de Hecho	3
2. La Presentación de la Demanda como el Acto Idóneo para Impedir Definitivamente la Caducidad del Proceso de Reconocimiento de la Unión de Hecho	7
3. Caducidad de la Demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho en Caso de que el Último Día para Presentarla sea Inhábil	9

RESUMEN

El presente documento contiene doctrina y jurisprudencia sobre el **Inicio y Final del Cómputo del Plazo de Caducidad en el Reconocimiento de la Unión de Hecho**, considerando los supuestos del artículo 243 del Código de Familia.

NORMATIVA

Reconocimiento de la Unión de Hecho y su Plazo de Caducidad [Código de Familia]ⁱ

Artículo 243. Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995, “Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho”)

(Así corrida su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo artículo 230 al 243)

DOCTRINA

La Caducidad del Reconocimiento de la Unión de Hecho [Bufete Zavala & Asociados]ⁱⁱ

III. **CADUCIDAD:** No obstante, en caso de la ruptura de la relación, o muerte del otro conviviente, es imperativo ejercer dicha acción legal en un término no menor de dos años, de lo contrario, caducará o se extinguirá y con ello sus derechos. Es importante entender que los efectos se entenderán aplicables al momento de la unión inició y no cuando se declara en firme. Dice el **243 del Código de Familia**: Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos

años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante. El voto o fallo 7442-11 de la Sala Constitucional rechazó una acción de inconstitucionalidad, al estimar que legislador, no violentó la Carta Magna al reducir el plazo que tienen los cónyuges en el caso del matrimonio de diez años a dos años en el caso de los convivientes. Aquí se muestra que el legislador no quiso elevar al mismo rango privilegiado la relación de Unión de Hecho a la que ostenta normativamente el Matrimonio.

JURISPRUDENCIA

1. Caducidad del Reconocimiento de la Unión de Hecho

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

"II. Se debe anular la auto sentencia venida en alzada, en lo que ha sido objeto de apelación. En el hecho de la demanda identificado como "4" (ver folio 6), presentada el 21 de noviembre del 2007, la actora confiesa que en abril del 2005 se separó de manera definitiva e irreconciliable del demandado. Lo anterior implica que, entre la finalización de la presunta unión de hecho y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 2 años. Por la razón indicada operó la caducidad de la oportunidad para interponer la acción, caducidad que es declarable de oficio. En cuanto a este aspecto la resolución apelada se encuentra dictada conforme a derecho.- No obstante, no es tal declaratoria de caducidad lo que impugna el Apoderado de la actora, pues respecto a tal punto se conforma; lo que reclama es que no se atendiera la solicitud adicional, sea la liquidación de un bien "ganancial" habido dentro del "matrimonio".- Es evidente, en cuanto a tal extremo, que no se está en presencia de un bien ganancial y menos de un bien habido dentro de matrimonio.- Ahora bien, en criterio de esta integración, ni la imprecisión técnica a la hora de pedir, ni la caducidad de la oportunidad para requerir el reconocimiento de la presunta Unión de Hecho, eximen al A Quo de su deber de pronunciarse sobre la pretensión relativa al bien inmueble a que se refiere la actora.- Lo anterior por cuanto se afirma que el mismo fue adquirido mediante el esfuerzo común de la actora y del demandado; y ello dentro del período en que presuntamente existía una convivencia de hecho entre ambos, razón por la que tal pretensión se debe analizar en esta jurisdicción, al amparo de los principios que la rigen y dentro del marco fáctico que se ha expuesto, todo ello por las razones que de seguido se indicarán.- Para esta cámara resulta evidente, que el análisis de lo pretendido no se puede circunscribir a determinar si existió una sociedad de hecho, si dicha sociedad adquirió bienes y si se ha verificado alguna de las causales

para ordenar la liquidación de la misma, todo ello de conformidad con la concepción civil y las reglas que la rigen, tal y como se estilaba antes del 28 de agosto de 1995, fecha en la que entró a regir la Ley Número 7532, la cual promulgó los actuales artículos 242 a 245 del Código de Familia, ya que en tal tesitura lo pretendido tendría que ser conocido en la sede civil, de conformidad con sus normas y principios, y no en la sede de familia, según las propias.- En realidad a efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión, en razón del marco fáctico invocado y de la jurisdicción ante la que se ha planteado, lo que se debe determinar es: 1) Si existió una sociedad de hecho familiar, 2) Cuáles de los bienes del patrimonio de los convivientes, o de terceros califican como adquiridos por la sociedad y, 3) Si se ha verificado alguna de las causales para ordenar la liquidación de la misma, todo ello a la luz de las normas y principios que informan el derecho de familia.- Así, lo primero que se debe determinar es si existió o no una sociedad de hecho de carácter familiar, ello en los términos a que hace referencia el voto 999-2007 de la Sala Segunda de la Corte.- La sociedad de hecho de carácter familiar es una institución o figura atípica, y por ello no cuenta con un marco jurídico promulgado legislativamente, mas ello no significa que no exista o que no deba ser tutelada por el derecho y por ende por nuestros tribunales.

Son innumerables las figuras, institutos, contratos, etc, que no contando con una regulación legislativa expresa, en razón de ser una realidad social han sido reconocidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales y se ha procedido a darle solución a los conflictos que con su ocasión se suscitan, ello al amparo de la hermenéutica y de la obligación de resolver toda pretensión que se somete a su conocimiento.- Para determinar si existió una sociedad de hecho de carácter familiar se debe demostrar, como requisito ineludible, si existió una unión de hecho, y ello en los términos del artículo 242 del Código de Familia, aunque se encuentre caduca la acción para solicitar su reconocimiento.- Por demostrado el presupuesto anterior, se debe determinar si durante la pervivencia de la unión de hecho se adquirieron bienes muebles o/e inmuebles, que aunque ingresados o registrados en el patrimonio personal de alguno de los convivientes o de terceros, son susceptibles de ser imputados como patrimonio común de la sociedad de hecho familiar, de conformidad con las reglas usuales, tanto de inclusión como de exclusión, para la determinación de bienes gananciales, ello aunque los que se lleguen a imputar como pertenecientes a la sociedad de hecho familiar, jurídicamente no son gananciales.- Se debe presuponer que los bienes adquiridos por los convivientes durante la vigencia de la unión, fueron adquiridos o producidos como fruto del esfuerzo conjunto de familia, en orden a cubrir las necesidades o a asegurar el bienestar del hogar formado con tal convivencia.- De lo expuesto resulta evidente que la sociedad de hecho y la sociedad de hecho de carácter familiar, son figuras cuya naturaleza, objeto y fines, difieren, así como igualmente difieren los aspectos a considerar para demostrar su existencia.- Como muestra de lo

anterior baste pensar que a la luz del derecho civil, a efecto de probar la existencia de una sociedad de hecho, se requiere demostrar y cuantificar la cuota de participación de cada uno de los socios en la adquisición del patrimonio.- Por ello el objeto de la prueba es la determinación objetiva de los aportes dinerarios o en especie, a fin de que su valor sea reconocido como parte del valor del haber social, que si bien figura registralmente como propiedad personal de aquel a nombre de quien se inscribieron los bienes, en realidad forma parte del haber de una sociedad de hecho, en razón de haber sido adquiridos mediante tales aportes conjuntos.- El analizar bajo esta óptica civil, asuntos como el presente, conllevaría a que en un alto porcentaje de los mismos, los aportes, dada la dinámica en la que se habrían dado, serían no solo de difícil demostración, sino que de lograrse, la cuota a reconocer a la mujer sería irrisoria, ello en razón de que el aporte de la mujer, por los patrones sociales imperantes, suele consistir en el cuidado del hogar, de los hijos y del propio convivente.

De hecho, hasta cuando la mujer ha laborado o colaborado directamente para la adquisición, cuidado y desarrollo del patrimonio familiar, tal aportación suele invisibilizarse, por cuanto el varón suele inscribir a su nombre o a nombre de terceros, como sociedades, familiares o testaferros, los bienes que adquiere la sociedad de hecho de carácter familiar, ello como forma de obtener que la inmensa mayoría, si es que no la totalidad del haber patrimonial de la sociedad, permanezca bajo su control y propiedad, caso en el que se estaría ante un enriquecimiento ilícito que el derecho no puede ni debe cohonestar.- En segundo término, se debe determinar cuáles de los bienes del patrimonio de los convivientes o de su núcleo, califican como adquiridos por la sociedad.- Si bien los bienes adquiridos por los convivientes durante la vigencia de la unión se presuponen como adquiridos para la sociedad, cabe prueba dirigida a demostrar que determinados bienes no deben ser considerados, en todo o en parte, como patrimonio de la sociedad de hecho familiar. En este caso el razonamiento o la prueba se debe dirigir a desvirtuar la existencia de los presupuestos al amparo de los cuales habrían de considerarse como patrimonio de la sociedad de hecho familiar, o razonar y demostrar que se dan los presupuestos por los cuales se deben mantener como propiedad propia. Obsérvese el régimen de la carga de la prueba, que es básicamente inverso al que regiría en un análisis civil.- También se puede determinar la existencia de bienes a tener como propios de la sociedad de hecho familiar, pero que se encuentran inscritos a nombre de terceros, tales como sociedades, familiares o testaferros, caso en el cual, obviamente habría sido necesario el que hubieren sido codemandados, si bien merece comentario especial el caso de las sociedades.- Respecto de las propiedades inscritas a nombre de sociedades, se requiere diferenciar el tratamiento probatorio y las presunciones que deben regir, respecto de: 1) Sociedades en las que figuran como socios familiares o testaferros de los convivientes y las cuales han adquirido, durante la convivencia, bienes de la sociedad de hecho familiar; 2) Sociedades en las que la adquisición total o parcial del haber accionario se

produjo por el o los convivientes durante la convivencia o en el período inmediato previo a la misma; 3) Sociedades en las que la adquisición del haber accionario se produjo por el o los convivientes de forma distante a la convivencia, pero en la que existen bienes adquiridos durante la unión.- En el primer caso corresponde demostrar que la adquisición es aparente y se ha hecho en fraude al haber de la sociedad de hecho familiar, pero en el segundo supuesto el haber accionario se presume patrimonio de la sociedad familiar, y en el tercero el valor de los bienes adquiridos por la sociedad se debe imputar como perteneciente a la sociedad de hecho familiar en relación al porcentaje accionario perteneciente al conviviente, salvo que se demuestre que provienen del haber preexistente a la unión.- Cabe rescatar, que los integrantes de la sociedad de hecho familiar, puede no restringirse a los convivientes, ya que existen casos en los que el esfuerzo ha implicado a otros miembros, siendo lo relevante el ir dirigido al bienestar del núcleo. Tal situación debe ser objeto de análisis al momento de la distribución que se debe efectuar con ocasión de la liquidación de la sociedad de hecho familiar.- El tercer elemento es verificar si se ha producido una causa que amerite proceder a decretar su disolución, y en consecuencia, la liquidación de los bienes adquiridos o/y producidos durante la vigencia de la sociedad de hecho familiar, en los términos a que refiere el voto 200-2004 de la misma Sala.- Lo anterior por cuanto la extinción de la sociedad de hecho familiar aparejaría la necesidad de distribuir los bienes de la misma mediante la liquidación correspondiente.- No está demás recordar, que los orígenes de lo dispuesto se remontan a lo expresado en el voto 796-1993 de la Sala Constitucional, la cual consideró que se debe dar solución a la discusión sobre el derecho de un hombre o una mujer respecto de los bienes del otro, cuando ha habido una unión de hecho entre ambos, unión en la que por el esfuerzo común se han adquirido esos bienes.- Es claro para esta integración, que lo expuesto equivale prácticamente a afirmar que lo que caduca en los términos del artículo 243 del Código de Familia, son los efectos personales de la unión de hecho, mas no los patrimoniales, pues estos, una vez nacidos a la vida jurídica, por la naturaleza de los derechos que implican, no pueden depender, para el reconocimiento e incorporación en el patrimonio personal de cada uno, de que no haya caducado la acción de reconocimiento de la unión de hecho, al amparo de la cual nacieron.- En razón de lo expuesto, el archivo del expediente respecto de la determinación y distribución del bien reclamado como "ganancial", aspecto que ha sido objeto de apelación, equivale, por la razones apuntadas, a una denegación de justicia, motivo por el cual, en cuanto a tal extremo, se impone decretar la nulidad de la resolución venida en alzada, ello a efecto de que el A Quo continúe con el conocimiento del proceso en los términos señalados.

2. La Presentación de la Demanda como el Acto Idóneo para Impedir Definitivamente la Caducidad del Proceso de Reconocimiento de la Unión de Hecho

[Tribunal de Familia]^{iv}
Voto de mayoría

“**Cuarto:** Reclama el apelante la caducidad del derecho reclamado en autos, por haber transcurrido el plazo de ley antes de ser notificado, sobre la caducidad propiamente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en casos como el de marras ha indicado:

"(...) Respecto de la caducidad, cabe citar a Santoro Possarelli, quien sobre el tema, ha expuesto: "Es bastante incierto en la doctrina el criterio de distinción entre prescripción y caducidad. A nuestro entender, la razón y fundamento de la caducidad difieren de los de la prescripción en que la caducidad no depende, como la prescripción, del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido, y en que se inspira no ya en la exigencia de conformar la situación de derecho a la situación de hecho que dura un cierto tiempo considerado suficiente, a este propósito por la ley, sino más bien en la de limitar en el tiempo el ejercicio del derecho... La caducidad no puede ser impedida inicialmente, pero no sufre ni suspensiones ni interrupciones. No sufre suspensiones porque el derecho debe ejercitarse dentro de un cierto plazo de tiempo... La caducidad no sufre interrupciones porque, al no tenerse en cuenta la inercia del titular, no puede bastar para ello un acto cualquiera del titular o de la otra parte, idóneo para excluir la inercia, sino que es necesario precisamente aquel ejercicio del derecho consistente en la realización del acto previsto por la ley o por el negocio. Por otra parte, la realización de este acto es suficiente, dada la razón del instituto, para que la caducidad se impida definitivamente , ya que no se requiere también la realización del derecho, necesaria para excluir la prescripción. Por eso mientras la prescripción, comienza a contarse de nuevo a partir del acto que la interrumpe o de la terminación del período de interrupción, al impedimento de la caducidad no puede seguir un nuevo plazo de caducidad. En tales casos encuentra, en cambio, aplicación, según las reglas la prescripción..." (POSSARELLI. (Santoro). *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964, p 135, 136,137) . (negrita y subrayados no son del original). La caducidad contemplada en el artículo 243 del Código de Familia, termina con el ejercicio del derecho de solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, al formular la demanda dentro del plazo legalmente previsto. V.- **SOBRE EL INICIO DE PLAZO DE CADUCIDAD RESPECTO A LA FECHA DE FINALIZACION DE LA CONVIVENCIA** .(...) *Resulta a todas luces improcedente el argumento del recurrente que la acción había caducado porque fue hasta en junio del dos mil tres que se le notificó el traslado de la demanda, porque como se explicó, basta ejercer el derecho, con la presentación de la demanda, dentro del término perentorio de los dos años de caducidad para que*

ésta deje de existir. Las argumentaciones del recurrente, tendientes a demostrar que dicho término fue interrumpido con la notificación de la demandada y no con su presentación, no son de recibo, porque la norma en que basa sus argumentaciones se refiere a la prescripción. La presentación de la demanda, dentro del plazo previsto en el artículo 243 del Código de Familia, resulta ser el acto idóneo suficiente, para que la caducidad se impida definitivamente. (En ese mismo sentido ver de esta Sala, los Votos Nº 037-2002 de las 10:30 horas del 6 de febrero del 2002 y Nº 635- 2004, de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2004)." (VÉASE Resolución 323-09 de nueve horas siete minutos del once de mayo del dos mil cinco de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia)

Así pese al reclamo del demandado, la acción se encuentra vigente al momento de ser notificado y determinada la vigencia de la misma, al contrario de lo que se expone en el recurso, lo resuelto es acorde a la realidad y se puede tener por cierto el cumplimiento de los requisitos de ley. Ello se aprecia de la lectura de una declaración jurada en la cual el demandado, bajo juramento, dando fe de realidad, indicó ser pareja de la señora actora, hecho que unido a las demás probanzas que fueron de fe para el a quo, permiten a este Tribunal en forma similar, tener por cierta la existencia de esta unión. La declaración de los testigos allegados por el demandado al proceso, para este Tribunal no es de fidelidad, resultan contradictorios entre si, sin claridad en cuanto a lo que realmente conocen de la relación de la pareja o de la situación personal del demandado, no dan confianza de que lo expuesto por ellos sea veraz, afirman que no existió vigencia de la relación, pero no señalan fechas ni hechos anecdóticos que permitan una certeza en cuanto a lo dicho, unos contradicen a otros en cuanto a la adquisición de bienes en conjunto por las partes, por lo que no permiten tener por cierto que conozcan la situación real de esta relación.

Por ello, a la luz de los elementos de juicio valorados por el a quo, que hace suyos este Tribunal, se tiene por cierta la convivencia de hecho de las partes hasta el año dos mil cinco, porque así lo reconoció el señor Porrás ante la Caja Costarricense del Seguro Social, y ante esa situación dada la fecha de adjudicación y fecha de las gestiones para esa adjudicación de la finca matrícula quinientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y uno secuencia triple cero , ese bien resulta ser ganancial, porque fue gestionado durante la vigencia de la convivencia y solo su formalización quedó ajena a la unión. Por ello, lo dictado por el a quo y que es objeto de este recurso debe confirmarse, pues es acorde a la prueba recabada y los hechos que a través de la misma se pueden tener como probados dentro del presente proceso judicial."

3. Caducidad de la Demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho en Caso de que el Último Día para Presentarla sea Inhábil

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

III. El artículo 242 del Código de Familia, regula “ La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años , entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa “. A la vez, el ordinal 243 del mismo cuerpo de leyes, regula que cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho, en la vía abreviada , acción que caducará a los dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante. Así, se ha analizado jurisprudencialmente que “...las uniones de hecho, conforme a nuestro derecho positivo, deben revestir ciertas características básicas, para poder ser tuteladas por el ordenamiento jurídico, entre ellas: su estabilidad (quiere decir que las relaciones casuales, no serán tuteladas), la publicidad (no deben ser relaciones ocultas, sino públicas), la cohabitación (lo que viene a reafirmar, una vez más, la primera de las características enunciadas; pues deben de convivir bajo un mismo techo, lo que les permitirá asistirse mutuamente) y la singularidad (no ha de ser una relación bígama) (Benavides Santos, Diego. Código de Familia. Editorial Juritexto, 2006, pág.505).-

IV-Con base en la normativa expresa, en el asunto, se desprende que la actora pretende en su demanda que se reconozca judicialmente la unión de hecho con el difunto demandado y se declaren gananciales los bienes muebles e inmuebles adquiridos por su ex-compañero sentimental dentro de la unión de hecho, o en su defecto, lo que por ley le corresponde. Hay dos aspectos a analizar: la primera es que consta que el señor Jesús Mora Tomé murió el veintiséis de enero del dos mil seis, y que los dos años de caducidad se cumplían un día sábado, inhábil para la presentación judicial de la demanda, de manera que, según los regula el Código Procesal Civil, ese día al no ser hábil, recae en el día siguiente hábil, cual fue el veintiocho de enero del dos mil ocho, de manera que, considera esta Integración, que fue presentada en tiempo. Pero, en lo que sí concuerda el Tribunal con el señor Juez de primera instancia, es que el requisito de convivencia por tres años, de manera ininterrumpida, en forma notoria, pública y estable, no se comprobó: el testigo recibido Guillermo Narváez Sequeira declaró a folios 31 y 32 frente y vuelto, que conoció a las partes como pareja a partir del dos mil tres y hasta el primero de abril del dos mil seis, sin que le conste si vivían como marido y mujer antes del año dos mil tres, de tal manera, a dicho declarante le consta dicha convivencia en los dos años y cuatro meses, suponiendo que en el dos mil tres, llegó al Asentimiento como su encargado. Fue el único testigo

aportado. Así, al no haberse comprobado la convivencia por tres años, procede confirmar el fallo impugnado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20. Y en Colección de leyes y decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱ BUFETE ZAVALA & ASOCIADOS. (s.f.). **La Unión de Hecho en Costa Rica, conocida como Unión Libre. Marco Legal y Jurisprudencia**. Director: Juan Rafael Zavala Tasies. Heredia, Costa Rica. Disponible en la Web: <http://bufetezavala.com/2013/03/855/>

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 527 de las once con veinte minutos del trece de marzo de dos mil ocho. Expediente: 07-400817-0919-FA.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1186 de las ocho horas del cuatro de agosto de dos mil nueve. Expediente: 06-001547-0292-FA.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 72 de las ocho horas con veinticinco minutos del trece de enero de dos mil nueve. Expediente: 08-000178-0364-FA.